

INFORME SOBRE LOS PROYECTOS DE ÓRDENES DE CREACIÓN DE CATEGORÍAS DE PERSONAL CLÍNICO INVESTIGADOR.

2023-106-PER-CE

Desde la Subdirección de Personal de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud, se solicita a la Asesoría Jurídica informe sobre la cuestión planteada en el encabezamiento del presente escrito.

El presente informe tiene carácter preceptivo ateniéndonos a lo dispuesto en el artículo 13.2.a) del Decreto 257/2005, de 29 de noviembre, de asistencia jurídica al Servicio Andaluz de Salud a lo que se agrega la previsión del art. 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Serán objeto de análisis para la emisión de este informe la documentación facilitada a modo de elementos axiomáticos sobre los que fundar el contenido del mismo.

A tenor de la documentación facilitada se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- I. A la hora de analizar proyectos normativos son 3 los puntos esenciales que hemos de desglosar antes de aventurarnos en el contenido mismo: Competencia, procedimiento y marco normativo.
- II. Prima terminis abordamos la competencia como elemento analítico. Partiendo de la existencia del reparto competencial reconocido a nivel constitucional¹ Ley Orgánica

¹ Ex. artículo 148 de la CE:



Firmado por: SANTAMARIA RUIZ ANTONIO JOSE		17/04/2023 14:58	PÁGINA 1 / 13
VERIFICACIÓN	PKU9HDRRslqENmk1&ILMk\$lh6s3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla a nivel material competencias en el ámbito sanitario en su precepto quinquésimo quinto²:

"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en el marco del artículo 149.1.16.^º de la Constitución la ordenación farmacéutica. Igualmente le corresponde la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

3. Corresponde a Andalucía la ejecución de la legislación estatal en materia de productos farmacéuticos.

4. La Comunidad Autónoma participa en la planificación y la coordinación estatal en materia de sanidad y salud pública con arreglo a lo previsto en el Título IX."

"1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

(...)

21.ª Sanidad e higiene."

² Siempre manteniendo la referencia acerca de las competencias estatales mínimas del art. 149.1.16:

"Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos"

Firmado por: SANTAMARIA RUIZ ANTONIO JOSE		17/04/2023 14:58	PÁGINA 2 / 13
VERIFICACIÓN	PKU9HDRRslqENmk1&ILMk\$lh6s3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En conjugación con lo anterior hemos de tomar en consideración el régimen del art. 47 del propio Estatuto:

"1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma:

1.ª El régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de este Estatuto."

En consonancia con estas reglas y por lo que respecta específicamente al personal sanitario el precepto 14.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud regula:

"De acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de las funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar, los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito."

En el ámbito de nuestro Derecho Autonómico, la regulación de los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud viene disciplinada por el Decreto 136/2001 (y su posterior modificación por la vía del Decreto 176/2006) que en su Disposición Adicional Cuarta prescribe:

"De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, se efectuará mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Salud, previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma."

III. La naturaleza reglamentaria de la norma se vertebra también con la cuestión competencial en tanto en cuanto el corolario lógico de la Ley 9/2007, de 22 de octubre,

Firmado por: SANTAMARIA RUIZ ANTONIO JOSE		17/04/2023 14:58	PÁGINA 3 / 13
VERIFICACIÓN	PKU9HDRRslqENmk1&ILMk\$lh6s3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de la Administración de la Junta de Andalucía ³ y por remisión de esta de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía art. 44.2:

“2. Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.”

Sin perjuicio del catálogo general que contempla la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía la configuración de la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Consumo por medio del Decreto 156/2022 la reserva normativa en favor de la Orden (como instrumento normativo para la creación de las categorías) se imbrica con la del titular de la Consejería de Salud y Consumo como competente para dictarla⁴.

³ *“1. Las personas titulares de las Consejerías ostentan su representación y ejercen la superior dirección, iniciativa, coordinación, inspección, evaluación y potestad reglamentaria en su ámbito funcional, correspondiéndoles la responsabilidad inherente a tales funciones.*

Las personas titulares de las Consejerías son nombradas de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente.

a) Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (...)”

⁴ En este sentido y a pesar del carácter subsidiario de la norma no deja de resultar oportuno observar como la orden regula los aspectos básicos que la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía recoge como elementos básicos en la creación de una categoría en su artículo 20:

“1. La creación de nuevos Cuerpos y las especialidades de los mismos o la supresión y refundición de cualesquiera de los previstos en la disposición adicional quinta deberá hacerse por Ley, en la que, como mínimo, se determinará:

a) su denominación;

b) titulación exigida para el ingreso;

c) características funcionales, y

d) regulación, o establecimiento de directrices para la regulación reglamentaria de las cuestiones que necesiten de un tratamiento especial separado de las normas generales de la presente Ley.”

Firmado por: SANTAMARIA RUIZ ANTONIO JOSE		17/04/2023 14:58	PÁGINA 4 / 13
VERIFICACIÓN	PKU9HDRRslqENmk1&ILMk\$lh6s3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



IV. En tanto que disposición normativa de carácter general (con rango inferior a ley) debe atenderse a la existencia en los términos del art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de los principios de buena regulación que en atención a las memorias aportadas y en la información facilitada en la propia solicitud para la elaboración del presente informe pueden entenderse cumplidas pero con ciertos matices. En tal sentido ha de tenerse también presente los requisitos del art. 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en menor medida acerca de lo dispuesto sobre administración electrónica simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía por del Decreto 622/2019 de 27 de Diciembre en su artículo 7.

Acerca del cumplimiento de los requisitos de la orden hay que mencionar que en la propia memoria justificativa no encontramos una referencia expresa al apartado c del art. 7 antes mencionado:

"c) La constatación de que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones, para alcanzar tales fines."

Entendemos procedente añadir de forma clara y diferenciada en la memoria mención expresa a este punto.

A modo de inciso y tomando como referencia la Instrucción 5/2022 de 11 de febrero de la Dirección Gerencia SAS así como de las propias exigencias derivadas de los procedimientos para la elaboración de disposiciones reglamentarias recogidos en la Instrucción 1/2017 de la Viceconsejería (tomando en consideración que se trata de Orden de la Consejería de Salud y Consumo) sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general denotamos lo siguiente:

- 1) Ausencia de un informe expreso sobre el trámite de consulta pública previa si bien tanto en la memoria justificativa como en la documentación posteriormente aportada se relaciona la certificación sobre Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad celebrada el día 31 de octubre del 2022 que entre sus materias versó sobre este punto.
- 2) Ausencia del informe de evaluación e impacto de género.
- 3) Escritos sobre la afectación o no a menores o a las familias (si bien con la última reestructuración a nivel orgánico de la Consejería podemos entender como prescindible tal requisito ante la ausencia de competencias).

Firmado por: SANTAMARIA RUIZ ANTONIO JOSE		17/04/2023 14:58	PÁGINA 5 / 13
VERIFICACIÓN	PKU9HDRRslqENmk1&ILMk\$lh6s3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- 4) Ficha de evaluación de competencias, memoria sobre la afectación o no a la libertad de circulación así como informe de cargas administrativas (si bien es cierto que un inciso específico sobre tal cuestión se menciona en la memoria).
- 5) Propuesta sobre la relación de organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a personas cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la norma.

V. El marco normativo en tanto legislación propia de función pública como género y en tanto personal sanitario como especie requiere de tomar en consideración las siguientes normas:

- 1- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que sirve como legislación básica en materia de personal funcionario (inclusive el estatutario sin perjuicio de sus especialidades) y raíz sobre la que brotan la legislación de desarrollo.
- 2- Por deferencia y criterio de especialidad la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
- 3- La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias en lo que respecta al contenido competencial de las distintas profesiones sanitarias así como la importancia que a efectos de estas órdenes determina la gestión clínica y la investigación en sus precepto 10 y 11.
- 4- Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.
- 5- Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación incorporando su modificación mediante la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
- 6- Decreto 156/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Consumo.
- 7- Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del SAS.
- 8- Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

Firmado por: SANTAMARIA RUIZ ANTONIO JOSE		17/04/2023 14:58	PÁGINA 6 / 13
VERIFICACIÓN	PKU9HDRRslqENmk1&ILMk\$lh6s3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- 9- Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud en la medida en que las Disposiciones Finales Primeras de ambas órdenes suponen una modificación de los Anexos I y II de dicha Orden.

VI. En la medida que el contenido de ambas órdenes resulta paralelo en cuanto a la distribución de su contenido y articulado suponiendo en este sentido una relación simétrica donde podemos emplear la expresión *ceteris paribus* del contenido de una respecto de la otra.

- 1- Así en el preámbulo: Comienza la exposición con la expresa al fomento de la investigación en el artículo 78.4 de la Ley así como las funciones no asistenciales que la LOPS realiza ex. art. 10 y 11. De otra se destacan los programas y líneas de actuación tanto a nivel autonómico *“la Estrategia de Investigación e Innovación en Salud de Andalucía para el periodo 2020-2023, cuya toma en conocimiento tuvo lugar mediante Acuerdo de 14 de julio de 2020, del Consejo de Gobierno, como acción sectorial del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI)”* como a nivel estatal *“Por su parte, el Instituto de Salud Carlos III, en el marco de la Acción Nacional Estratégica de Salud, dispone, entre otros, de un programa de formación en investigación post-especialización (Río Hortega) cuya finalidad es el desarrollo de un plan de formación en investigación en ciencias y tecnologías de la salud, así como de un programa de incorporación de personal facultativo con experiencia en investigación en ciencias y tecnologías de la salud en los centros asistenciales del Sistema Nacional de Salud (Juan Rodés), que forman parte de los Institutos de Investigación Sanitaria acreditados. Distintos centros del Servicio Andaluz de Salud cuentan con profesionales incluidos en ambos programas que constituyen un valioso capital científico clínico que es conveniente conservar y fomentar”*

- 2- En su parte dispositiva encontramos un total de 7 artículos y 3 Disposiciones finales encontrando el siguiente contenido:

Artículo 1: Donde se regula el objeto de las correspondientes órdenes que no es otro que las categorías de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador de una parte y Enfermero/a Clínico Investigador y la categoría de Enfermero/a Especialista Clínico Investigador enmarcándolos dentro de los preceptos 6.2.a).1.º, 6.2.a).4.º y 6.2.a).3.º respectivamente: *“a) Personal de formación universitaria: quienes ostentan la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido*

Firmado por: SANTAMARIA RUIZ ANTONIO JOSE		17/04/2023 14:58	PÁGINA 7 / 13
VERIFICACIÓN	PKU9HDRRslqENmk1&ILMk\$lh6s3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



para el ejercicio de una profesión sanitaria que exija una concreta titulación de carácter universitario, o un título de tal carácter acompañado de un título de especialista. Este personal se divide en: 1.º Licenciados con título de especialista en Ciencias de la Salud. 2.º Licenciados sanitarios. 3.º Diplomados con título de Especialista en Ciencias de la Salud. 4.º Diplomados sanitarios.”

Artículo 2: Quedan especificadas las 3 modalidades de funciones a desarrollar por este tipo de personal las cuales serán tanto de carácter asistencial como investigador y docente:

“1. Además de las funciones asistenciales que corresponden al personal (...), las funciones de la categoría (...) serán, con carácter general, las consideradas de gestión clínica en el artículo 10 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

2. La función investigadora, que será la actividad principal, consistirá en potenciar la investigación dentro de un servicio o unidad clínica, desarrollando líneas y proyectos de investigación enmarcados, debidamente acreditados y con una clara orientación traslacional, así como, fomentar la cultura investigadora entre los profesionales que integren el servicio o unidad.

3. La función docente estará centrada en la colaboración de forma activa, como tutoría de (...) en la formación investigadora que tenga asignada el servicio o unidad clínica, así como la participación en la función docente de grado y postgrado que tenga asignado el centro.”

Si bien es cierto que ni las antiguas Órdenes y Decretos sobre estatuto del personal sanitario (Decreto de 23 de diciembre de 1966 y la Orden 26 de abril de 1973) ni el EM recogen una taxativa y sistemática lista de funciones la normativa sanitaria de manera sistemática ha venido refiriendo tal posibilidad dentro del SNS como por ejemplo el art. 83 y ss de la Ley 14/2007⁵ así como las propias de la gestión clínica

⁵ Especialmente el precepto 85 al indicar claramente:

“1. Las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación de entre el cincuenta y el cien por cien de la jornada laboral ordinaria. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas podrá dedicar el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente.”

Firmado por: SANTAMARIA RUIZ ANTONIO JOSE		17/04/2023 14:58	PÁGINA 8 / 13
VERIFICACIÓN	PKU9HDRRslqENmk1&ILMk\$lh6s3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



del art. 10 de la LOPS o dentro del propio EM la mención dentro de las posibles situaciones administrativas en el art. 65 bis⁶. Por otra parte y a efectos de formación resulta preceptivo tener en cuenta por una parte la regulación la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud mediante el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre y la normativa autonómica por la que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud en el Decreto 62/2018.

Artículo 3: Delimita los títulos académicos necesarios para acceder a tales categorías exigiéndose para los primeros el título de especialista y doctorado (recordemos que las previsiones generales de la LOPS sobre titulaciones académicas exigidas deben entenderse a la luz de la modificación operada por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y el actualmente vigente Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad). En particular para el caso de Enfermería al establecerse de forma taxativa la diferenciación en las titulaciones académicas entre Enfermos Clínicos y Enfermeros Especialistas Clínicos (a los efectos Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería) por cuanto se requiera especialidad para esta las distinciones en el ámbito de las funciones hubieran de quedar más delimitadas en el artículo anterior.

Artículo 4: Sobre el acceso a la categoría se remite a las previsiones en materia de provisión de puestos dentro de la normativa autonómica (Decreto 136/2001), siendo que el apartado 2º en ambos casos contempla *"habrán de valorarse curricular y profesionalmente las competencias específicas docentes, investigadoras*

⁶ *"Se declarará en la situación de servicios de gestión clínica al personal estatutario fijo que acepte voluntariamente el cambio en su relación de empleo que se le oferte por los servicios de salud para acceder a estas funciones, cuando la naturaleza de las instituciones donde se desarrollen las funciones de gestión clínica no permitan que preste sus servicios como personal estatutario fijo en activo. En esta situación, este personal tendrá derecho al cómputo del tiempo a efectos de antigüedad, así como a la reserva de su plaza de origen."*

Firmado por: SANTAMARIA RUIZ ANTONIO JOSE		17/04/2023 14:58	PÁGINA 9 / 13
VERIFICACIÓN	PKU9HDRRslqENmk1&ILMk\$lh6s3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



así como el desarrollo de proyectos de investigación". Así donde el EM en su art. 31 dispone "La selección del personal estatutario fijo se efectuará con carácter general a través del sistema de concurso-oposición." El Decreto autonómico en una línea uniforme (ex. art. 18): "De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, la selección del personal estatutario fijo se efectuará por el Servicio Andaluz de Salud con carácter general a través del sistema de Concurso-Oposición". El apartado tercero pudiera resultar más problemático en la medida en que la configuración del concurso de traslado en los art. 5 y ss no sólo ha de ajustarse a las previsiones generales por cuanto a la convocatoria, contenido... sino también en singular atención a la valoración y baremos aplicables conforme al art. 6⁸ debiendo encontrar mejor acomodo la dicción de tal artículo.

⁷ Sobre la composición de dicho criterio de selección art. 21:

"1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, el sistema de concurso-oposición consistirá en la realización sucesiva, en el orden que la convocatoria determine, de los dos sistemas anteriores.

2. La puntuación máxima de la fase de oposición habrá de ser igual a la máxima total del baremo de la fase de concurso.

3. La puntuación obtenida en la fase de concurso no podrá ser aplicada, en ningún caso, para superar la fase de oposición.

4. Podrá superar la fase de oposición un número de personas aspirantes superior al de plazas convocadas."

⁸ "1. En el baremo aplicable podrán valorarse los siguientes méritos:

a) Antigüedad: Tiempo de pertenencia a la categoría y, en su caso, especialidad a la que se concursa, en centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella.

b) Servicios prestados en la categoría y, en su caso, especialidad a la que se concursa, en centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella.

c) Servicios prestados en categoría y, en su caso, especialidad distinta a la convocada, en centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella.

d) Desempeño de puestos directivos o cargos intermedios, o equivalentes, en centros sanitarios públicos; altos cargos o puestos de libre designación con nombramiento publicado en "Boletín Oficial", en el Ministerio de Sanidad y Consumo, Insalud, Consejerías de Salud o Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, o de sus equivalentes en los países miembros de la Unión Europea, y puestos incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo de dichos organismos.

Firmado por: SANTAMARIA RUIZ ANTONIO JOSE		17/04/2023 14:58	PÁGINA 10 / 13
VERIFICACIÓN	PKU9HDRRslqENmk1&ILMk\$lh6s3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En las exigencias propias de la norma así como las previsiones generales que para el procedimiento de movilidad voluntaria (terminología empleada por el EM) que suponen un condicionamiento al empleo de esta modalidad de provisión de plazas por las restricciones a la participación dadas en el artículo 37 (lo que encuentra difícil sostén en la configuración dada en el proyecto):

“1. Con el fin de garantizar la movilidad en términos de igualdad efectiva del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, el Ministerio de Sanidad y Consumo, con el informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, procederá, con carácter previo, a la homologación de las distintas clases o categorías funcionales de personal estatutario, en cuanto resulte necesario para articular dicha movilidad entre los diferentes servicios de salud.

*2. Los procedimientos de movilidad voluntaria, que se efectuarán con carácter periódico, preferentemente cada dos años, en cada servicio de salud, **estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, así como, en su caso, de la misma modalidad**, del resto de los servicios de salud, que participarán en tales procedimientos con las mismas condiciones y requisitos que el personal estatutario del servicio de salud que realice la convocatoria. Se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.”*

Artículo 5: La distribución de la jornada supone una remisión a las previsiones generales ya contempladas para las categorías existentes estableciendo 2 salvedades: la posibilidad de atención continuada conforme a los planes funcionales de los centros donde habrá de tenerse presente las disposiciones generales del art. 47 y 48 del EM así como las previsiones específicas de la normativa autonómica (especialmente en atención continuada) y por otra distribución de la actividad investigadora debiendo suponer entre un 60% y un 90%

e) *Servicios prestados en centros sanitarios privados.*

f) *Actividades científicas, docentes o de investigación, así como los cursos, diplomas, masters, formación continuada acreditada, relacionados con la categoría y, en su caso, especialidad convocada.*

Firmado por: SANTAMARIA RUIZ ANTONIO JOSE		17/04/2023 14:58	PÁGINA 11 / 13
VERIFICACIÓN	PKU9HDRRslqENmk1&ILMk\$lh6s3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de la jornada de trabajo (*sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, del proceso de evaluación y de las necesidades del servicio*).

Artículo 6: La retribuciones incorporan la remisión a las ya previstas para personal facultativo especialista y de enfermería respectivamente además de las previsiones atención continuada. No obstante al tratarse de personal que puede prestar servicios en centros hospitalarios o de atención primaria convendría tener presente la pluralidad de posibles variables sobre este concepto retributivo que presenta la normativa autonómica (como la conformación de los distintos complementos retributivos desde el propio complemento de atención continuada en sus diversas modalidades a las jornadas complementarias o guardias y el complemento de continuidad asistencial y disponibilidad).

Artículo 7: La exigencia de una comisión evaluadora viene derivada de la exigencia legal configurada en la LOPS ex art. 10:

"2. A los efectos de esta ley tienen la consideración de funciones de gestión clínica las relativas a la jefatura o coordinación de unidades y equipos sanitarios y asistenciales, las de tutorías y organización de formación especializada, continuada y de investigación y las de participación en comités internos o proyectos institucionales de los centros sanitarios dirigidos, entre otros, a asegurar la calidad, seguridad, eficacia, eficiencia y ética asistencial, la continuidad y coordinación entre niveles o el acogimiento, cuidados y bienestar de los pacientes.

3. El ejercicio de funciones de gestión clínica estará sometido a la evaluación del desempeño y de los resultados. Tal evaluación tendrá carácter periódico y podrá determinar, en su caso, la confirmación o remoción del interesado en dichas funciones, y tendrá efectos en la evaluación del desarrollo profesional alcanzado."

Con la conclusión del articulado llegaríamos a las Disposiciones Finales que suponen como novedad normativa la modificación de los Anexos I y II de la Orden de 5 de abril de 1990 con el fin de adecuar el listado de categorías que integran las estructuras funcionales a nivel de atención hospitalaria y primaria.

Firmado por: SANTAMARIA RUIZ ANTONIO JOSE		17/04/2023 14:58	PÁGINA 12 / 13
VERIFICACIÓN	PKU9HDRRslqENmk1&ILMk\$lh6s3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En base a lo expuesto, previa toma en consideración de las cuestiones reseñadas se entienden contestadas las cuestiones relativas a los borradores de proyectos de órdenes por la que se crean las categorías de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador y Enfermero/a Clínico Investigador y la categoría de Enfermero/a Especialista Clínico Investigador en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

Ello es cuanto proceda informar a los efectos oportunos y sin perjuicio de cuantas cuestiones más pudieran suscitarse sobre el asunto.

En Sevilla, a la fecha de la firma

EL LETRADO DE ADMINISTRACIÓN SANITARIA

Firmado por: SANTAMARIA RUIZ ANTONIO JOSE		17/04/2023 14:58	PÁGINA 13 / 13
VERIFICACIÓN	PKU9HDRRslqENmk1&ILMk\$lh6s3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	